



PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO RADICADO No. 68001-31-03-007-2023-00053-00

Al Despacho de la señora juez, el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia. Bucaramanga, junio 06 de 2023

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO Bucaramanga(S), junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 03 de mayo de 2023 dentro del trámite de la demanda DECLARATIVA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por RENE JAIMES RIVERA, con C.C. 91.271.224 y e-mail: renejaimes@fruexcol.com, contra IVAN ALIRIO BLANCO LAZO con C.C. 91.183.669, ANNI LISETH GARCES GARCES con C.C. 1.098.711 y SAUL EDUARDO SERRANO RUIZ con C.C. 91.273.909 (acreedor hipotecario).

ANTECEDENTES

En proveído del 03 de mayo de 2023 se dispuso rechazar la demanda con sustento en el artículo 90 del C.G.P. por no haber sido subsanada en debida forma.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión.

El 31 de mayo de 2023 se corre traslado al recurso de reposición y en subsidio apelación.

INCONFORMIDAD DEL ABOGADO RECURRENTE

En su escrito que el Despacho se permite sintetizar, el apoderado judicial de la parte activa, refiere que los linderos de los inmuebles “El rubí” y “Bellavista” se transcribieron literalmente de las escrituras públicas números 1640 del 17 de abril de 1997 de la Notaría Primera de Bucaramanga, y 448 de 14 de marzo de 2017 de la notaría 8ª de Bucaramanga, respectivamente.

Que, a efectos de mayor ilustración y comprensión del operador judicial, se señaló que el problema de los linderos solamente se da en la parte o esquina SUR-ORIENTAL del predio Bellavista y la parte o esquina NOR-ORIENTAL del predio el Rubí.

Indica que, frente a la segunda causal de rechazo, el errar en el número de matrícula inmobiliaria del inmueble Bellavista, queda desvirtuado con el certificado de tradición.

Y finalmente aduce que el legislador en ninguna parte de la ley estableció y ordenó que los anexos de la demanda debían presentarse en archivos independientes, está



estableciéndose un requisito, para la admisión de la demanda, que no está ordenado por el legislador.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen...”.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso que nos ocupa y conforme se dispuso en el auto objeto de recurso, en la causal 1ª de la inadmisión se estableció. “...En las pretensiones deberá señalar el nombre de las partes (demandante y demandada); los nombres de los predios, sus propietarios, sus poseedores, sus tenedores o similares; la plena identificación de los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, además de sus áreas y demás circunstancias que sirvan para identificarlos, los linderos de cada uno de ellos, de conformidad con el numeral 4º del CGP que refiere “Lo que se pretenda, expresado precisión y claridad”.

Examinados los títulos para verificar los linderos, se tiene que los linderos del predio EL RUBI son: POR EL ORIENTE, lindando con la carrera pública, que va hacia la finca de José Vega; POR EL OCCIDENTE: con propiedades de Rodrigo Quiroga; POR EL NORTE, en parte linda con propiedades de Misael Cadena y en parte con propiedades de Lilia N.N., caño al medio y POR EL SUR, linda con propiedades de Emilio Pita, según escritura pública No. 1640 del 17 de abril de 1997 de la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga,

Ahora, el predio BELLAVISTA cuenta con los siguientes linderos: POR EL ORIENTE, con carretera municipal; POR EL OCCIDENTE, con Libardo Cadena y Frankelina Gordillo de Cadena; POR EL SUR, con Libardo Cadena y Frankelina Gordillo de Cadena; POR EL SUR, con Libardo Cadena y Frankelina Gordillo de Cadena; y POR EL NORTE, con Tulia Flórez de Picón, según escritura No. 448 del 14 de marzo de 2017 de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que, la línea divisoria que el demandante pretende se fije, “SUR-ORIENTAL” del predio Bellavista y “NOR-ORIENTAL” del predio El Rubí, no se encuentran contenidas en los títulos aportados con la demanda que para el presente proceso son las escrituras públicas 1640 del 17 de abril de 1997 (predio El Rubí) y 448 del 14 de marzo de 2017 (predio Bellavista), de conformidad con el numeral 1º del artículo 403 del CGP, que establece:

“... el juez ... examinará los títulos para verificar los linderos...”.

Sobre los referidos requisitos, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, Sala de



Casación Civil en sentencia de fecha 27 de agosto de 2008¹ ha reiterado lo siguiente:

“4.4. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen ‘con precisión y claridad’, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, numeral 1 del CGP”.

(...)

En virtud del principio dispositivo que impera en nuestro ordenamiento procesal civil, tanto en la demanda como en su contestación se debe indicar lo pretendido con claridad, precisión y coherencia respecto de sus fundamentos fácticos y jurídicos.

Es así, como pretensiones y excepciones ostentan una singular connotación en la concreción de los extremos de la relación jurídica procesal, delimitando las aspiraciones del actor; sus soportes de hecho y de derecho; la defensa o contradicción de la demanda y la actividad del juzgador. Es por ello, que ha de admitirse sin reservas que la demanda y su contestación y, más específicamente, las pretensiones y las excepciones, constituyen los principales límites dentro de los cuales habrá de sujetarse la actividad del juzgador, salvo aquellos eventos en los que debe pronunciarse de oficio.

En ese orden, estas piezas de vital importancia, algunas veces pueden presentar “deficiencias, oscuridad, ambigüedad, vaguedad, anfibología o imprecisión, en cuyo caso, para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, el juzgador está obligado interpretarlas, en busca de su sentido genuino, sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”.

Entonces, si bien al funcionario judicial le corresponde, en aras de garantizar una recta administración de justicia, interpretar la pretensión de la demanda cuando sea oscura, a fin de establecer su verdadero sentido; ante la inexistencia de elementos descriptivos que permitan hacer tal interpretación, resulta materialmente imposible adentrarse a resolver un problema jurídico que no ha podido determinarse de ningún modo o deviene incomprensible”.

Así las cosas, al no haber sido subsanada en debida forma la demanda, esta agencia judicial mantiene su decisión de rechazo de la demanda frente a esta causal estudiada.

Finalmente, frente a la segunda y tercera causal de rechazo, en relación con el error en el número de matrícula inmobiliaria, y en la que se advirtió “... 6... la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en archivos independientes en formato PDF debidamente escaneados...”, en aras de no presentar barreras para el trámite del respectivo proceso, excluirá dicho requerimiento.

¹ ICorte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de agosto de 2008. M.P.: WILLIAM NAMÉN VARGAS. Ref.: SC084-2008. Expediente 1997-14171-01. 5, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sentencias de 26 de junio de 1986, 28 de febrero de 1992 y 23 de septiembre de 2004, S114-2004 [7279]



En ese sentido, no se aceptan los argumentos planteados por el abogado recurrente para revocar el auto impugnado, siendo las razones anteriores suficientes para negar el recurso de reposición en los términos presentados; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, por ser procedente conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día tres (03) mayo del dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia.

Remítase el enlace del expediente virtual

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5382c802daa1a4d57c8e2240586fac4aaf0ebf07985a27250512cd2cfb7e0c50**

Documento generado en 06/06/2023 05:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>